



NEUQUEN, 17 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**POLYAR SACIF C/ VALENZUELA JUAN MARCELO S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", (JNQLA4 EXP N° 534681/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Los letrados intervinientes por la parte actora, F. A. M., R. P. F. y G. E. P., interpusieron -por derecho propio- recurso de apelación contra la resolución dictada el 26 de diciembre de 2022 (hoja 40/vta.), por la que se dispuso: "...a fs. 38/39, mediante ingreso web N°358224 (21/12/22) se presenta el apoderado de la parte actora expresando que desiste de la presente acción, por cuanto el demandado, Sr. Valenzuela Juan Marcelo, ha rescindido el contrato de trabajo, conforme surge del telegrama acompañado. Manifiesta que encontrándose extinguido el vínculo laboral, la pericia medica requerida en estos autos deviene abstracta.

Que conforme surge de la cédula obrante a fs. 35/36, la que fue devuelta sin diligenciar, no se encuentra trabada la Litis, por lo que corresponde hacer lugar al desistimiento sin costas.

Por todo ello, conforme las disposiciones de los arts. 304 y 305 del CPCyC y la naturaleza de la presente acción,

RESUELVO: I) **HOMOLOGAR** el desistimiento de la presente acción por el actor, **POLYAR SACIF** con los alcances del Art. 304 del CPCyC II) Sin costas atento lo dispuesto en el considerando precedentemente. III) Firme la presente, desglósese la documentación acompañada por la parte actora y hágase entrega de la

misma por Plataforma de atención, bajo debida constancia. IV) Regístrese (I), notifíquese y archívese."

a) En su escrito recursivo -presentación web n° 367856, hojas 42/46-, se agravieron de que no se les regularon honorarios profesionales por las labores desarrolladas en el proceso, tales: la redacción y presentación del escrito de demanda (IW 213987); la ampliación de dicho escrito con el acompañamiento de nuevo certificado invocado por el accionado (IW 215357) y el diligenciamiento de la cédula de traslado de demanda ante la oficina de notificaciones de Allen.

Indicaron que al resolverse de tal modo, se desconoce el principio de onerosidad de la actividad profesional.

Citaron jurisprudencia y conceptualizaron 'onerosidad'.

Señalaron que, en principio, el abogado siempre tiene derecho a percibir honorarios y que el criterio para privar de regulación debe ser estricto, pues se podría atentar contra el derecho remuneratorio que tiene todo profesional por su trabajo, es decir, a la propiedad del fruto de su trabajo.

Citó normativa, doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la utilidad de las labores, apuntaron que ha existido actividad útil de su parte en favor de su conferente y, sobre todo, del debido esclarecimiento de los hechos que se hubieron producido, y provocaron el conflicto.

Dijeron que aun cuando el proceso deviniera finalmente abstracto a raíz de una conducta de mala fe del Sr. Valenzuela, que como ha sido demostrado, rechazó la recepción de la cédula de notificación de la demanda, impidió la realización de la pericia médica y extinguió el contrato de trabajo cuando estaba anoticiado de la existencia de esta acción.



Afirmaron que la utilidad del pleito es innegable y como profesionales pusieron los medios técnicos adecuados para su debida resolución, aun cuando la pericia no pudiera concretarse por culpa del accionado, puesto que su labor profesional ha servido para exhibir también la buena fe con la que se condujo la empleadora en un caso de discrepancia de criterios profesionales y tal cumplimiento de sus deberes contractuales deberá ser ponderada en el pleito que Valenzuela probablemente presente.

Desde lo técnicamente procedente -continuaron- en el escrito de demanda han referido al criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, destacando que el modo judicial de trabajar en este enorme vacío que tiene la ley nacional y la administración laboral neuquina desde hace décadas, en cuanto al necesario trámite de la vía judicial en caso de discrepancia de criterios sobre el estado de salud del trabajador.

Citaron doctrina.

Se explayaron al respecto de la promoción de este trámite.

Enfatizaron que el beneficio o utilidad de la gestión profesional no depende de su resultado, sino de su procedencia y que el resultado obtenido se truncó no por su actividad profesional, ni la de su cliente, sino de la intempestiva ruptura y de las inconductas procesales del demandado; lo que no puede pasar desapercibido para el judicante a la hora de fijar los honorarios profesionales generados por la actividad que condujo a la pretensión correctamente encaminada.

Aseveraron que si bien el demandado ha tornado abstracta la cuestión, rompiendo el contrato de trabajo, no anula la buena fe con la que se condujo el cliente, quien ha demostrado su interés por la conservación del vínculo; como tampoco la actividad de los letrados en ejecutar un servicio profesional

acorde a las herramientas técnicas a mano, indicadas por la jurisprudencia actualmente vigente.

Como segundo agravio, y en representación del mandante, solicitaron que la imposición de las costas sea en cabeza del demandado en virtud de las circunstancias particulares del caso, y en especial, por la mala fe sustancial y procesal con la que se ha conducido.

Puntualizaron que la afección invocada por el accionado se vislumbra inverosímil y es el propio Valenzuela quien reconoce su inconsistencia en el control médico.

Agregaron que la médica psiquiatra dejó constancia expresa sobre la pretensión del accionado de no regresar y de negociar su salida, de acuerdo a las manifestaciones del empleado en la entrevista, que es lo que en nuestro fuero se llama psicosis de renta.

Apuntaron a que la sentencia observa que la cédula no fue diligenciada, pero soslaya que el domicilio al que fue dirigida (... de la ciudad de Allen) es el mismo domicilio que Valenzuela consigna en su telegrama (incorporado con el IW 358224).

Expresaron que el Sr. Valenzuela ha rechazado injustificadamente la recepción de la cédula de notificación del traslado de la demanda, obrando de mala fe, con el objeto de entorpecer el control médico judicial; y tal conducta se ubica en las antípodas de los arts. 62 y 63 de la LCT, y por lo tanto, debe responder por su conducta antijurídica. Se explayaron.

Manifestaron que el propio Juzgado Laboral n° 4 ha destacado que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas a la accionada, pues debe evaluarse su conducta procesal.

Citaron jurisprudencia.



Aclararon que su mandante hizo lo que debía hacer, interponiendo la correspondiente demanda judicial para zanjar las discrepancias médicas, y que el hecho de que el accionado evadiera la notificación y que de buenas a primeras se considerase despedido, son actos que escapan a las posibilidades del conferente.

Citaron jurisprudencia.

Afirmaron que encontrándose reconocido en el telegrama que el domicilio era el correcto, y habiéndose tornado abstracta la pericia por la conducta exclusiva del accionado, corresponde que éste se haga responsable de los costos asumidos por la empresa al promover las presentes actuaciones.

Hicieron reserva del caso federal.

Peticionaron.

b) La parte actora se presentó mediante su ingreso web n° 8057 (hojas 59/64 vta.) y replicó el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

Indicó que el memorial de agravios resulta una disconformidad con la resolución judicial y no hay en ella ningún argumento que implique un apartamiento del juez de grado a la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicable.

Trascribió parcialmente la resolución apelada.

Afirmó que los profesionales nunca cumplieron con la notificación de la demanda y no existe en el expediente prueba de notificación fehaciente alguna; deficiencia ésta atribuible a aquellos y, por ello, presentaron un desistimiento de la acción y el derecho en forma unilateral.

Citó el art. 73 del CPCyC.

Aseveró que los apelantes realizan un relato acorde a sus propios intereses, fundando su recurso con impresiones y falsedades.



Citó normativa y doctrina.

Se refirió luego a la conducta del actor y destacó que se desempeñó como un trabajador ejemplar durante los más de 15 años que estuvo en la empresa.

Citó el precedente n° 530143 y se refirió en extenso a lo actuado en ese proceso.

Se preguntó, respecto de la imposición de costas solicitada por los recurrentes, de que mala fe sustancial y procesal se habla cuando su parte nunca se enteró de este proceso.

Hizo alusión luego a la enfermedad que padeció y a la ruptura del contrato laboral.

Citó jurisprudencia.

Aseveró que resulta equivocada que sea su parte quien deba asumir el pago de las costas en un proceso en el que el actor desistió de la acción y del derecho, y en el cual no existió traba de la Litis.

Denunció temeridad y malicia. Citó normativa y jurisprudencia.

Peticionó.

II.- De un recuento de lo actuado, observamos que la parte actora interpuso la presente acción meramente declarativa a fin de que se determine si el demandado, Sr. Valenzuela, se encontraba en condiciones de presentarse a trabajar o si, efectivamente, padece el diagnóstico que invocó en los certificados médicos presentados a la empleadora, ofreciéndose para ello la producción de la prueba pericial en psiquiatría.

Posteriormente a ser despachada favorablemente su pretensión, la parte actora desistió del proceso en los términos del art. 304 del CPCyC, solicitando su archivo, en tanto el demandado decidió romper el vínculo laboral -v. ingreso web n° 358224, hoja 39-.



Ante ello, la jueza de grado dictó una sentencia de homologación, como si hubiera tratado tal pedido de la presentación de una transacción o conciliación entre las partes, y se expidió sobre las costas del proceso -dispensándolas-, cuando en el caso no existió acuerdo alguno al que darle fuerza de sentencia.

A nuestro entender, lo que debió hacer la a quo fue tener presente el desistimiento del proceso efectuado por la parte actora, en los términos del art. 304 del CPCyC, declarando extinguido el proceso y disponiendo su archivo, en virtud de que no se encontró trabada la Litis con el demandado a ese momento.

Ello, en tanto ante la ausencia de la notificación de la demanda entablada, la parte accionante se encuentra facultada para desistir del proceso sin ninguna otra formalidad que hacerlo conocer al tribunal (cf. Fenochietto, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2001, tomo 2, pág. 172 y sig.).

A partir de esta resolución, puntualmente en lo referido a la eximición de costas, fue que los recurrentes se vieron agraviados haciendo responsable de su derecho al cobro de estipendios al demandado -no presentado-, y suscitándose errores procesales -tales como la notificación del recurso al Sr. Valenzuela cursada en esta segunda instancia-, en una cuestión que no ameritó mayores complejidades para su resolución.

En efecto: "**Cuando la demanda no ha sido notificada, puede desistirse de ésta sin que por ello se deba responder por las costas** (...) desde que hasta aquel momento la relación procesal no ha quedado constituida.

Sin embargo, debe cargar con ellas si desiste de su demanda una vez corrido el traslado de ley aunque se encuentra pendiente contestación, si en ese lapso el demandado se vio obligado a requerir de los servicio profesionales de un letrado al que otorgó poder, incurriendo así en gastos que el demandante

deberá pagar como justa compensación." (Cfr. Gozaíni, Carlos A., "Costas Procesales", Ediar, Buenos Aires, 2007, 3ª edición, t. 2, pág. 635 y conc.; el resaltado nos pertenece).

Es que, por principio, corresponde imponer las costas a quien desiste (art. 73, CPCyC).

Sin embargo -dice Gozaíni- esta norma no puede aplicarse literalmente: *"... vale decir, que el solo hecho del acto de desistir suponga, de inmediato, la asunción de las costas devengadas (...). Si quien desiste -del derecho o del proceso- lo hace antes de haber notificado el traslado de la demandado, en estos casos, no hay contraparte ni sustanciación originada."* (Cfr. Gozaíni, "Costas...", pág. 623 y sig.).

Ello determina que la parte actora, ante una circunstancia sobreviniente -tal la ruptura de la relación laboral por parte del demandado-, perdió su interés en la prosecución del caso debido a este hecho que no le es imputable ni a su parte ni a sus letrados, como tampoco al demandado, quien ni siquiera llegó a participar del proceso y cuyo desistimiento le es totalmente ajeno.

Desde esta perspectiva, mal podría achacársele al Sr. Valenzuela un mal comportamiento cuando -repetimos- no se ha presentado a estar a derecho en esta causa, y por tanto, no ha transitado el conflicto y no ha demostrado actitudes reñidas con la lealtad, la honestidad y la buena fe procesales.

En definitiva, al haber la accionante desistido del proceso con anterioridad al traslado de la demanda, no debe responder por las costas, ni podrá tampoco cargárselas a la contraria.

Ello no obsta -sin embargo- a que los letrados requieran regulación de honorarios por la actuación que llevaron a cabo en esta causa, en tanto no cabe presumirla gratuita (art. 3, ley 1594), los cuales -eventualmente y de corresponder- estarán a cargo de su cliente.



En efecto, las expresiones "sin costas" -tal la utilizada por la a quo en la resolución apelada-, "costas por su orden", "costas en el orden causado", o "eximición (o exención) de costas", tienen un significado similar y sus efectos son que no se libera al vencido de la totalidad de las costas, sino sólo de las correspondientes al vencedor, es decir, debe soportar las propias y la mitad de las comunes (v. "Pérez Bermejo c/Belloti", exp. n° 47725/2011, 2/2/2012, Sala I integrada por los vocales Clérici y Gigena Basombrío).

Pues bien, Julio F. Passarón y Guillermo M. Pesaresi indican que, en este tipo de procesos, al no encontrarse establecido un monto concreto, los honorarios deben ser justipreciados de modo prudencial (cfr. aut. cit., Honorarios judiciales, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 1, pág. 422 y sig.).

Por lo cual, y aplicando las pautas de los arts. 6, 7, 9, 10 y concordantes de la ley 1594, determinamos los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, F. A. M., R. P. F. y G. E. P., en la suma de \$ 34.315,00 en conjunto.

Lo hasta aquí expuesto, nos exime del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas, por resultar suficiente para resolver.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y sus letrados, y modificar -en consecuencia- la resolución en crisis, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, ..., ... y ..., en la suma de \$ 34.315,00 en conjunto, los cuales -eventualmente y de corresponder- estarán a cargo de su cliente.

Las costas de Alzada también se imponen por el orden causado, por cuanto la actividad aquí llevada fue consecuencia del obrar del tribunal a quo aludida en los Considerandos, siendo indudable que ni en la instancia anterior ni en esta, ninguna de



las partes debió cargar con las costas de la contraria, ni que pueda deducirse que actuaron con mala fe procesal.

Los honorarios profesionales por la actuación esta segunda instancia se regulan en las siguientes sumas: para los letrados intervinientes por la parte actora, ..., ... y ..., de \$ 10.295,00 en conjunto; y para el letrado interviniente por la parte demanda, ..., de \$ 10.295,00 (art. 15, ley 1594), los cuales estarán a cargo de sus respectivos clientes.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 26 de diciembre de 2022 (hoja 40/vta.), en el modo dispuesto en el Considerando III, confirmándola en los demás y que fue materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia por el orden causado.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria